SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de impugnación (Le contredit) incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-0071, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la empresa* [redacted]*, y los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *incoado mediante instancia depositada en fecha 22 de enero de 2024, por ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de La Altagracia, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia antes descrita. Segundo: Remite los documentos que conforman el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia a fin de que continúe el conocimiento de la causa, conforme los motivos contenidos en esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrente, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) El memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, validez de oferta real de pago seguida de consignación por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, en contra de los hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda, mediante sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00717, de fecha 16 de noviembre de 2023, declinando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste; **b)** la referida decisión fue recurrida en *le contredit* por el hoy recurrido, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso y remitir la demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Judicial de La Altagracia, para que continúe con el conociendo de la misma, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21,26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*